

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0409

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

06 MAY 2015

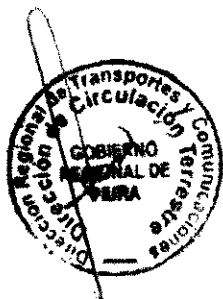
VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110118410 de fecha 21 de Octubre de 2014, Informe N° 436-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Marzo de 2015, Informe N° 272-2015/GRP-440010-440015 de fecha 08 de Abril de 2015, Informe N° 437-2015/GRP-440010-440011 de fecha 23 de Abril de 2015 y demás actuados en veinticuatro (24) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110118410 de fecha 21 de octubre de 2014 en que inspectores de la SUTRAN contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el peaje Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **P10-968**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHALESITO TOURS S.A.C.**, el cual era conducido por el señor **KLINGER ZETA CORDOVA**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que: **"no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control SUTRAN N° **0110118410** a través del Oficio N° 1792-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de diciembre de 2015 por la persona Teresa Liliana Hernández Farfán con DNI N° 46641479 quien señaló ser la Secretaria de la empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios cinco (05) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 0 9

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

06 MAY 2015

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje N° P10-968 es de propiedad de la Empresa de Transportes **CHALESITO TOURS S.A.C.**, la misma que cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular N° 0295 emitido por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el Servicio de Transporte Turístico, tal como se observa a folios diez (10); por lo que al haberse efectuado la intervención por parte del personal fiscalizador realizada el 21 de octubre de 2014 en la que se detectó que el vehículo no cuenta con extintor de fuego, por lo que se configura la infracción del **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC, por utilizar vehículos que: **"no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la Empresa **CHALESITO TOURS S.A.C** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, teniéndose en cuenta que la **"Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte"**, en el código S.2 a), **Infracción del Transportista, comprende utilizar vehículos que: "no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, y, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del transportista, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que **"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"**, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0409

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

06 MAY 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SE SANCIONE a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHALESITO TOURS S.A.C** por la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que establece utilizar vehículos que: **no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, sigilentes: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00)** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHALESITO TOURS S.A.C**, en su domicilio sito en la Mz. F Lote 11 Urb. Grau (Frente a Emtrafesa) Piura - Piura - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHALESITO TOURS S.A.C**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

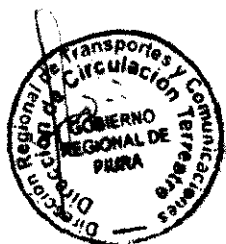
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0409

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

06 MAY 2015



ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional